



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA

Demandante: CESAR ANTONIO DIMAS CAICEDO

Demandado: IMTRASOL

Radicado: 2021-00306-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante contra la sentencia de fecha 22 de junio de 2021, por medio de la cual el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad (Atlántico), dispuso negar por improcedente lo invocado por el accionante.

I. ANTECEDENTES.

El señor CESAR ANTONIO DIMAS CAICEDO actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra el INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE SOLEDAD - IMTRASOL, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO. -LEGALIDAD-DEFENSA.

I.I. Pretensiones.

(...)tutele mis derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa, ordenando a quien corresponda, esto es, a la Secretaría de Tránsito (Movilidad) de SOLEDAD revocar la(s) orden(es) de comparendo(s) 0875800000026400631 y la(s) resolución(es) sancionatoria(s) derivada(s) de los mismos e iniciar un nuevo proceso que respete mis derechos fundamentales con el fin de que se me vuelva a notificar y tener la oportunidad de defenderme en audiencia, aceptar la culpa y pagar con descuento o pasar las infracciones al verdadero infractor establecido en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito...".

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes

II. HECHOS:

Manifiesta el actor que se enteró de que había unos comparendos que la secretaria de Movilidad (Tránsito) del Municipio de SOLEDAD, estaba cargando a su nombre con número 0875800000026400631.

Añade que se enteró varios meses después de ocurridos los hechos debido a que ingresó al SIMIT www.simit.org.com, no porque le hayan notificado por medio de correo certificado en los 3 días hábiles siguientes como lo indica el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 (que modificó el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito) ni porque le hayan enviado el formulario único nacional de comparendo adoptado por el artículo 5 de la resolución 3027

de 2010 tal como lo establecen el inciso 5 del artículo 135 y el inciso 2 del artículo 137 del Código Nacional de Tránsito así como la sentencia T –051 de 2016.

Afirma que no pudo hacer uso de la vía gubernativa de los recursos de reposición y en subsidio de apelación debido a que de acuerdo con el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito los mismos deben interponerse en la audiencia y debido a que no le notificaron a tiempo no se enteró de que había proceso alguno en su contra y por tanto no pudo ir a ninguna audiencia. Que si hubiera sabido que había un proceso en su contra hubiera solicitado la respectiva audiencia y hubiera interpuestos los recursos de la vía gubernativa. Es un principio fundamental del derecho que no se puede pedir lo imposible y para él fue absolutamente imposible interponer dichos recursos debido a la falta de debida notificación, Además el inspector de tránsito fundó la decisión sancionatoria, en una mera deducción, a todas luces inconstitucional, la cual consiste en que fue el quien cometió la infracción, por el solo hecho de figurar como propietario del rodante.

Argumenta que envió Derecho de Petición a la Secretaría de Movilidad pidiendo las pruebas de todo su caso, las cuales no aportaron en su totalidad y las pocas pruebas aportadas demuestran que simplemente se prosiguió el proceso sancionatorio a sus espaldas, violando así sus derechos a la defensa y contradicción, tener en cuenta que la Secretaría alega a su favor que hizo el procedimiento apegado a la ley lo cual no ocurrió.

Añade que la Secretaría de Movilidad de Soledad en respuesta a su Derecho de Petición acepta que no se le notifico y que prosiguió el trámite a sus espaldas declarándole culpable en audiencia pública pasando por encima de la sentencia C038 del 2020.

Reitera que ante la imposibilidad de lograr la notificación personal tras el envío de la comunicación la Secretaría de Movilidad debía agotar la notificación por aviso de que trata el artículo 69 del CPACA, esto es , enviar la notificación por aviso a la dirección, de no tener el dato se debe fijar en un lugar de acceso público de la Secretaría de Tránsito, y, publicar en la página electrónica, el aviso con copia íntegra del acto administrativo, por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se consideraría surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso; formalidad que no se cumplió, pues la Secretaría de Movilidad, si bien alega publicación de un listado con su identificación, no acredita.

Aduce que es claro que en ningún momento la Secretaría de Movilidad demostró la responsabilidad subjetiva, no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de ley 769 de 2002, modificada por la ley 1383 de 2010, debido a que no demostró la notificación realizada ni por correo ni por aviso, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que pueda ejercer mi derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad, ya que se violó de forma grave el derecho ius-fundamental a un debido proceso administrativo sancionatorio.

III. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas de Soledad- Atlántico, mediante providencia del 22 de junio de 2021, decidió negar por improcedente la acción de tutela.

Considera el a-quo que no se tiene prueba dentro de este proceso que el actor hubiera en acudido a la jurisdicción contenciosa, dentro de los términos legales, para alegar la presunta violación del derecho al debido proceso. Circunstancias que puede controvertir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, toda vez que la acción de tutela no está instituida para reemplazar los mecanismos ordinarios judiciales.

IV. Impugnación.

La parte accionante presentó impugnación, manifestando que no se tuvo en cuenta la sentencia C 038 de 2020 que establece el principio de la plena identificación previo a una sanción automática sin brindar la posibilidad de defensa, así como tampoco el proceso establecido en el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 el cual demostró con pruebas y sin el menor asomo de duda que no se siguió.

V. Pruebas relevantes allegadas

- Allegadas por la parte accionante en el libelo de tutela.
- Allegadas por la accionada al contestar la acción Constitucional.

VI. CONSIDERACIONES

VI.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VI.II. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

La procedencia de esta acción constitucional se encuentra determinada por la concurrencia de un conjunto de elementos, emanados de los parámetros fijados por la Constitución y la ley, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Que se persiga la protección de un derecho constitucional fundamental.

2. Que se configure una vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de cualquier persona.
3. Que tal vulneración o amenaza sea imputable a una conducta (acción u omisión) de cualquier autoridad pública o de particulares en las condiciones constitucionales.
4. Ausencia de otro medio de defensa judicial, pero que en caso de existir únicamente puede interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

VII. Problema jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si el INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE SOLEDAD -IMTRASOL – ATLCO, está vulnerando los derechos fundamentales de PETICION- DEBIDO PROCESO-DEFENSA al actor, al desconocer que era sujeto de unas sanciones por parte de la accionada y que se decrete la nulidad del comparendo que solicita el accionante.

- **El derecho al debido proceso administrativo.**

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre este derecho (art. 29 de la C.P.), concluyendo que el incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo; así, el derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

Sobre este tópico, ha dicho la Corte:

"El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

"Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material."
(Sentencia No. T- 001 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Jaime Sanín Greiffenstein).

Así las cosas, toda actuación tanto de funcionarios judiciales como de autoridades administrativas, debe observar y respetar los procedimientos previamente establecidos para preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una situación o relación jurídica, cuando dicha actuación, en un caso

concreto, podría conducir a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.

Igualmente, la alta Corporación ha sostenido la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en aquellos casos donde la actuación de la autoridad pública, y en particular de la autoridad judicial, carece de fundamento objetivo y sólo obedece a actuaciones caprichosas y arbitrarias adelantadas con extralimitación de funciones, generando como consecuencia la violación o amenaza de derechos fundamentales de la persona, e incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como "vías de hecho".

Por ello, todo proceder de los servidores públicos, que ignore ostensible y flagrantemente el ordenamiento jurídico, se constituye en verdadera vía de hecho y por tanto, susceptible de la protección y el amparo que se otorga a través de la acción de tutela.

Sobre el particular, ha señalado la Corte:

"A los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, les está vedado actuar por fuera de las funciones atribuidas por la Constitución o la ley. El Estado Social de Derecho (C.P. art. 1), los fines sociales del Estado (C.P. art. 2) y el principio de igualdad ante la ley (C.P. art. 13), constituyen el marco constitucional de la doctrina de las vías de hecho, la cual tiene por objeto proscribir las actuaciones arbitrarias de la autoridad que vulneran los derechos fundamentales de las personas.

"Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona." (Sentencia No. T- 079 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz). < Sentencia C-339/96 Magistrado Ponente Dr. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez.

Además, como puede apreciarse la jurisdicción contenciosa cuenta con un mecanismo expedito para conjurar prontamente la vulneración del daño causado; cual es la suspensión provisional del acto administrativo demandado. Es decir, que aparte de la acción principal, también brinda una medida provisional eficaz e idónea que en ocasiones puede llegar a ser tan efectiva como la misma acción de tutela.

VIII. Solución del Caso Concreto.

En el presente caso, de acuerdo con las manifestaciones hechas en el libelo de tutela, se tiene que el accionante alega que la accionada le violó su debido proceso, por cuanto nunca le fue notificada de los comparendos que le fueron impuestos, lo que impidió

El Juez de primera instancia declaró improcedente de tutela, al concluir que el actor debió acudir a la jurisdicción contenciosa, dentro de los términos legales, para alegar la presunta violación del derecho al debido proceso. Circunstancias que puede controvertir

ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, toda vez que la acción de tutela no está instituida para reemplazar los mecanismos ordinarios judiciales.

El accionante formuló impugnación manifestando que al momento de emitir el fallo se desconocieron varias sentencias de la Corte Constitucional en este sentido.

Sobre el particular debe tenerse en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 con ponencia del doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO:

“...Así las cosas, frente al conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa en cuestión, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, debido a que no se comprobó la notificación realizada ni por correo ni por aviso, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad. Adicionalmente, se observa falta de claridad, por parte de la Secretaría de Tránsito, frente al deber de realizar audiencia pública, lo que implica un obrar negligente de parte de esa entidad. A pesar de todo ello, se impusieron las correspondientes multas”.

De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011”. (Negrillas no pertenecen al texto original) .

En el caso de marras subyace que no se encuentra acreditado al interior del proceso que el perjuicio que manifiesta la actora que se les está causando, tenga la connotación de irremediable en los términos delimitados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para que se abra paso a la procedencia excepcional de la acción constitucional.

Por otro lado el despacho encuentra que la accionante hace un reparo frente al acto administrativo que según sus consideraciones se está sancionando de forma irregular, siendo del caso es preciso indicar que el acto administrativo que pretende atacar mediante la acción tutelar, no le es procedente, ya que los mismos cuentan con los

Rad. 2.0121-00306-01

recursos de ley, los cuales son el medio idóneos y expeditos para controvertir el acto administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por lo anterior, a juicio de esta agencia judicial, el ejercicio de esta acción de amparo deviene improcedente en el evento concreto y en tal orden se confirmará el fallo impugnado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha junio 22 de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad de Soledad, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: REMÍTASE para su eventual revisión el expediente a la Corte Constitucional dentro de los términos indicados, a la ejecutoria de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Atlantico - Soledad

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c99258964538c41980ddf9db3d20f50d9e14d95a023350295c8dfeefa331f4b3

Documento generado en 11/08/2021 08:06:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>